



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Nota

Número:

Referencia: Respuesta a solicitud de acceso informativo - EX-2024-82387341- -APN-DNPAIP#AAIP

A: Rafael Amadeo GENTILI (rafagentili2013@gmail.com),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted en el marco del expediente EX-2024-82387341- -APN-DNPAIP#AAIP y en atención a su solicitud de acceso a la información pública detallada en el anexo RE-2024-82386756-APN-DNPAIP#AAIP, obrante en el orden N° 3 de las citadas actuaciones.

Al respecto, la Secretaría de Seguridad de este ministerio ha remitido a esta instancia la información para dar respuesta a sus consultas, la que se transcribe a continuación:

1. Si desde el Ministerio de Seguridad, en los operativos policiales referenciados, han previsto desde el inicio del operativo, dispositivos de atención médica de urgencia. En ese caso, se especifique con qué organismos han articulado la implementación de tales dispositivos.

Se informa que, para los operativos de interés, la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA (PFA) dispuso medios sanitarios en apresto para la atención primaria del personal propio, en caso de ser necesario. Asimismo, para la atención médica de urgencia, se cuenta con el Servicio de Atención Médica de Emergencia (SAME) de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

2. Sobre las armas letales o menos letales que hayan sido utilizadas por los agentes de las fuerzas policiales y de seguridad federales en los operativos policiales referenciados, así como los Protocolos que se implementaron para el uso de estas armas utilizadas (letales o menos letales).

La intervención del personal de las Fuerzas de Seguridad en una manifestación pública es siempre con empleo de armas no letales, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5° de la Resolución N° 943/2023, lo que también abarcó lo actuado en las jornadas en cuestión. El citado art. 5° señala que los efectivos de las fuerzas federales emplearán la fuerza necesaria en la aplicación del “Protocolo para el mantenimiento del orden público ante el corte de vías de circulación”, la cual será graduada en proporción a la resistencia opuesta por los manifestantes o sus apoyos siempre con empleo de armas no letales. Todas las armas no letales utilizadas por las Fuerzas de Seguridad son las autorizadas por la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMaC), en cumplimiento de las mencionadas orientaciones de las NACIONES UNIDAS.

El principio de armas no letales contenido en la Resolución N° 943/2023 encuentra su fundamento en las “Orientaciones de las Naciones Unidas en materia de Derechos Humanos sobre el empleo de Armas menos letales en el mantenimiento del Orden”, las cuales contemplan, entre otras, como armas no letales: los bastones policiales, los irritantes químicos, los irritantes químicos, proyectiles de impacto cinético y el cañón de agua.

Cabe señalar que, actualmente, se cuenta con la Resolución N° 704/2024, que reglamenta el empleo de armamento no letal de inmovilización e incapacitación de agresores por parte de los miembros de las fuerzas de seguridad.

3. Sobre el cobro de los operativos: si desde el Ministerio de Seguridad se ha tramitado el reclamo de sumas de dinero a personas físicas o jurídicas por los gastos de los operativos policiales implementados en las manifestaciones (ya sea en los operativos policiales referenciados en el presente pedido de información pública o en otro operativo policial que se haya implementado en el marco del Protocolo dispuesto por medio de la Resolución 943/2023), y cuáles fueron las sumas reclamadas. En caso de haberse realizado tal intimación, se indique el avance de dichos procedimientos y las autoridades intervinientes.

Con relación al estado de situación de este tema, debe señalarse que dicha información no presenta carácter público al exterior de esta institución. En efecto, la consulta se dirige a conocer información elaborada por asesores jurídicos de esta Cartera de Estado cuya publicidad podría revelar la estrategia a adaptarse en la tramitación de una causa judicial o podría divulgar las técnicas o procedimientos de investigación utilizados.

Por ende, para este punto se configura una de las circunstancias tipificadas en la Ley N° 27.275 que exceptúan a este ministerio de proveer información. Es decir que cierta información debe permanecer reservada para proteger el procedimiento y la estrategia judicial, para no afectar la administración de justicia. En este caso en particular se contempla una excepción al acceso informativo: existe un límite especial dispuesto por la referida norma previsto en el inciso g de su artículo 8°:

"g) Información elaborada por asesores jurídicos o abogados de la administración pública nacional cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adaptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación de algún delito u otra irregularidad o cuando la información privare a una persona del pleno ejercicio de la garantía del debido proceso".

Dentro de este contexto, la propia Ley N° 27.275 esclarece el alcance limitado de las excepciones, lo que significa que deben ser establecidas previamente y formuladas en términos claros y precisos. Adicionalmente, su artículo 8°

da cuenta de la inaplicabilidad de las excepciones “[...] en casos de graves violaciones de derechos humanos, genocidio, crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad”. En este sentido, sin que se presenten los casos previstos por la ley para esta consulta, se evalúa que no existen razones de interés público que constituyan un justificativo para entregar la información solicitada por sobre la seguridad de la investigación o frente a la posible obstaculización de actuaciones judiciales, evaluándose que el daño que puede causarse al interés protegido resultaría mayor al interés público de obtener la información.

Por su parte, debe subrayarse que la información de interés público es un concepto jurídico desarrollado a partir de la jurisprudencia nacional e internacional y de la legislación comparada, pudiendo ser definida como “[...] aquella que resulta relevante y beneficiosa para la sociedad en general (excluyendo el mero beneficio individual), constructiva del bien común. En tal sentido, será de interés público aquella información cuya divulgación resulte útil para que la comunidad se mantenga informada sobre asuntos que puedan afectarla, se conozca sobre aspectos que incidan en el funcionamiento del Estado, afecten intereses o derechos generales, o acarreen consecuencias importantes” (v. NO-2017-17004795-APN-DNPDP#MJ).

Entonces, debe verificarse para este punto de la presente solicitud si interés público se encuentra presente y proporcionado con la finalidad de la cesión de la información. Por lo tanto, corresponde considerar si remitir la información sobre la situación de las intimaciones realizadas a los efectos de cobrar los costos de los operativos de interés es relevante y beneficioso para la sociedad en general, constructivo del bien común, y si la entrega de esa información es necesaria para cumplir con dicha finalidad.

Habiéndose considerado previamente la existencia de una justificación suficiente (la potencial afectación de la seguridad de la investigación o la posible obstaculización de actuaciones judiciales), la información consultada en este punto no podrá ser brindada por encontrarse configurada la excepción prevista en el inciso g del artículo 8° de la Ley N° 27.275 y porque no surgen razones que constituyan un justificativo claro para entregar la información requerida.

Por último, cabe señalar que el suscripto se encuentra facultado para denegar solicitudes de acceso a la información pública en virtud de la Resolución N° 44/2024 de este ministerio.

4. Si en los operativos policiales referenciados, se han dispuesto medidas específicas para preservar a periodistas, camarógrafos y trabajadores de prensa que se hacen presentes en las manifestaciones con el fin de llevar a cabo la labor periodística. Agradecemos se especifique cuáles han sido las medidas específicas implementadas sobre ese aspecto.

Al respecto, debe subrayarse que el libre desarrollo de la actividad periodística se encuentra protegida de conformidad con lo establecido por la Resolución N° 479/E-2016 por la cual se aprobó el “Protocolo General de Actuación para la Protección de la Actividad Periodística”, el que se encuentra plenamente vigente (disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-479-2016-266206>).

5. Sobre el mecanismo de rendición de cuentas. Se informen las medidas que se implementan en las fuerzas de seguridad para garantizar que el ejercicio de sus competencias se haga en estricto cumplimiento de la normativa vigente con el respeto irrestricto de los derechos humanos de la ciudadanía. Informe cuál es el mecanismo de rendición de cuentas por parte de las fuerzas de seguridad, las normas aplicables y el procedimiento

correspondiente, y si en este marco registran denuncias por el uso de la fuerza en algunos de los operativos referenciados.

En lo referido a la rendición de cuentas, se señala la existencia del “Programa sobre uso de la fuerza y empleo de armas de fuego” (PUFEAF). Por la Resolución N° 377/2020 se elaboraron protocolos de actuación del personal policial y de seguridad en materia de uso de la fuerza y empleo de armas de fuego que promuevan la prevención de accidentes y la reducción del riesgo para el personal de las fuerzas y la población con la que interactúan.

En ese orden de cosas, el mencionado programa promueve rutinas de trabajo y principios relativos al uso de la fuerza y el empleo de armas de fuego respetuosos de los derechos humanos y acordes a los principios internacionales vigentes, así como de las directivas y políticas emanadas del MINISTERIO DE SEGURIDAD. Dentro de este marco, estimula la elaboración de medidas promotoras de bienestar y protectoras de la integridad psicofísica del personal de las fuerzas federales, como así también aquellas orientadas a la formación, capacitación, doctrina, equipamiento, desempeño profesional y rendición de cuentas. La iniciativa impulsa, además, el seguimiento y sustanciación de actuaciones administrativas y disciplinarias a fin de determinar la responsabilidad del personal policial y de seguridad que haya intervenido en los hechos objeto del programa bajo los estándares internacionales que regulan el uso racional de la fuerza.

De tal manera, el PUFEAF agrega los compromisos internacionales asumidos en virtud de la incorporación del “Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley” y de los “Principios Básicos de Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego” aprobados por las NACIONES UNIDAS. De ese modo, se procura fortalecer la política integral de prevención de la violencia armada, así como potenciar la profesionalización del trabajo de las fuerzas federales en el marco de la promoción y protección de los derechos humanos y de los tratados internacionales suscriptos por la Argentina en la materia.

Por su parte, además de lo señalado, cabe recordar que las fuerzas poseen los mecanismos disciplinarios correspondientes en sus respectivas leyes orgánicas.

Sin otro particular saluda atte.